

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 37/2015

Fecha: 28 de diciembre de 2015

Materia: Aplicación normas internacionales. Incapacidad permanente por legislación interna. Jubilación por totalización a prorrata.

ASUNTO CONSULTADO:

Forma de resolver un expediente de incapacidad permanente (ip) al amparo de una norma internacional, cuando se acreditan todos los requisitos en la legislación interna para acceder al derecho a la pensión y el solicitante, que ya tiene cumplida la edad de jubilación, no tiene derecho a ella por legislación interna pero puede tenerlo por totalización de períodos de seguro teniendo en cuenta toda la vida laboral.

RESPUESTA:

Según el artículo 195.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (138.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), no se reconocerá el derecho a las prestaciones de ip derivadas de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación y reúna los requisitos para acceder al derecho a la pensión de jubilación.

La aplicación de esta disposición supone el análisis y estudio de las dos pensiones al mismo tiempo, teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos en los otros Estados. Para ello y para que el solicitante no pierda efectos económicos se le debe informar de que solicite la pensión de jubilación.

En estos supuestos, se actuará de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Si el solicitante percibe prestaciones de incapacidad temporal (it), debe seguir percibiéndolas hasta que se reciba la certificación de los períodos de seguro del otro/s Estados, teniendo en cuenta el plazo límite de percepción del subsidio establecido para la it.
2. Si el solicitante no percibe prestaciones de it o ya ha agotado el plazo límite de percepción, pueden darse dos supuestos:
 - 2.1. Si se trata de un expediente tramitado al amparo de una norma internacional que regula el abono de anticipos (Reglamentos comunitarios o Convenios firmados con Andorra o Marruecos), se tendrán en cuenta los períodos de trabajo alegados por el interesado en otros Estados.

Si, con los mismos, se presume que puede generar derecho a la pensión de jubilación, procede abonar un anticipo de la pensión de jubilación en una

cuantía lo más cercana posible a la que probablemente vaya a liquidarse por totalización de períodos a prorrata.

Si, por el contrario, con los períodos de trabajo alegados por el interesado en otros Estados se presume que no puede generar derecho a la pensión de jubilación no se reconocerá ningún derecho hasta que se conozcan los períodos de seguro cumplidos en los otros Estados.

- 2.2. Si se trata de expedientes tramitados al amparo del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social o de los Convenios firmados con los otros países que no regulan el abono de anticipos, no se reconocerá ningún derecho hasta que se conozcan los períodos de seguro cumplidos en los otros Estados.

Cuando se reciban los periodos de seguro cumplidos en los otros Estados se resolverán definitivamente los dos expedientes de la siguiente manera:

- Si cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, se le reconocerá el derecho por totalización de períodos de seguro a la pensión prorrata. El expediente de ip se denegará por tener derecho a la pensión de jubilación.
- Si no cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, se le reconocerá el derecho a la de ip. Se liquidará por legislación interna y también por totalización (cuando el expediente se tramite al amparo de una norma internacional que contemple el doble cálculo), en cuyo caso, se le reconocerá el derecho a la pensión de cuantía más favorable, -nacional o prorrata-. El expediente de jubilación se denegará por no reunir los requisitos para acceder al derecho.

Si el solicitante está percibiendo el subsidio de IT, el reconocimiento de la pensión que corresponda, supondrá la extinción de dicho subsidio.

Si el solicitante está percibiendo un anticipo de la pensión de jubilación, el reconocimiento de la pensión que corresponda, supondrá la extinción de dicho anticipo y se procederá a la regulación que, en su caso, corresponda en función de las cuantías del anticipo abonado y de la pensión reconocida.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.